

**INDAGACION E INVESTIGACION** - Finalidad y alcance probatorio de la actuación de agentes encubiertos

<b>Número de radicado</b>	:	27941
<b>Fecha</b>	:	14/12/2009
<b>Tipo de providencia</b>	:	SENTENCIA <sup>1</sup>
<b>Clase de actuación</b>	:	ÚNICA INSTANCIA

«[...] la declaración de la agente encubierta ALAT, quien en cumplimiento de sus funciones como investigadora realizó una visita al centro de reclusión de Picalaña el día 6 de octubre de 2008.

Según sus propias palabras: “Ellos no se presentaron como miembros del Bloque Tolima **y no pude saber si ellos eran miembros del Bloque Tolima de las AUC**”<sup>2</sup>. Extraña respuesta, porque de antemano, como “agente encubierta” debía saber a qué iba al centro de reclusión y a quiénes estaba dirigida su investigación; si los entrevistados no le comunicaron que eran o habían sido miembros del Bloque Tolima, esta situación es todavía más sorprendente, porque la ciencia y la experiencia enseñan que la extorsión es una conducta delictiva cuyo verbo rector “constreñir” consiste en el empleo de violencia moral a fin de doblegar la voluntad de la víctima para que haga, tolere u omita algo.

En este caso, el medio para lograr ese constreñimiento no era otro que la militancia en el grupo al margen de la ley; es de esos vínculos de donde surge el poder de sometimiento y el temor que se puede llegar a infundir con su sola invocación, por lo que omitir este trascendental aspecto, se supone en una conversación “espontánea”, cuando este hecho es la base de la conducta delictiva, genera en el análisis del mencionado testimonio reparos en cuanto a su contenido.

Además, el agente encubierto, como su nombre lo indica, lejos está de develar su identidad o su actividad; resintiéndose por ello la versión según la cual recibió un comentario que le hicieran todos los miembros del Bloque que presuntamente estaban implicados en la extorsión, para que por su conducto le enviara un mensaje al señor FHP, y prácticamente ante ella, en la **entrevista, confesaron abiertamente** que se encontraban llevando a cabo una extorsión, cuando le expusieron: “Recuérdeme al doctor que nosotros estamos siendo llamados por la Corte y la Fiscalía Especializada,

---

<sup>1</sup> A pesar de que esta sentencia se profirió en un proceso adelantado bajo la Ley 600 de 2000, se incluye en la presente publicación dado que se hacen algunas consideraciones respecto a las actuaciones de agentes encubiertos, regulada en la Ley 906 de 2004.

<sup>2</sup> Minuto 41:39

que se acuerde lo que pasó con GA, que por versiones de nosotros, él se encuentra en la cárcel”.

El objetivo de la infiltración es conocer la mayor información posible que se obtiene a través de medios engañosos, cuando de una conversación “espontánea” se logran obtener datos que van a ser posteriormente utilizados en una investigación. Entonces, la razón de la utilización de agentes encubiertos es la búsqueda de elementos probatorios en una actuación en la que **el presunto implicado no se percata que los está suministrando o si llega a saberlo, no dimensiona las consecuencias de ese acto** porque no de otra forma lo haría, y es un medio cuestionado, pero consagrado en la ley, para lograr infiltrar e investigar organizaciones criminales siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas, tal como lo dispone el artículo 242 de la ley 906 de 2004.

Recientemente la doctrina ha desarrollado esta figura procesal y expuesto que: “Las investigaciones encubiertas son una forma especial de obtención de información y datos relevantes para el proceso penal; ellas se sirven del “engaño” como uno de sus elementos esenciales; en este caso el indiciado o imputado sabe perfectamente que está dando una información, lo que no sabe es con qué fin, ni las consecuencias de su manifestación, en esto se basa el actuar secreto”<sup>3</sup>.

Para la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ajeno al resultado que pueda llegar a tener la entrevista realizada por la agente encubierta en el proceso que en la actualidad cursa en el Juzgado Quinto Penal del Circuito por el delito de extorsión, el cual es extraño a esta actuación, la declaración por ella rendida y por la funcionaria de la Defensoría del Pueblo, analizadas como se ha hecho con todas las demás deposiciones, con objetividad, seriedad y en la compleja situación en que ambas se llevaron a cabo, no logran el cometido anunciado por la defensa en la audiencia pública, esto es, refutar y atacar la credibilidad de algunos testigos, por cuanto sus iniciales versiones, allegadas a la investigación en forma regular, con la presencia de los sujetos procesales, quienes tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción, tienen la fortaleza suficiente frente al testimonio de las dos servidoras públicas o la existencia de una investigación penal».

#### **NORMATIVIDAD APLICADA:**

Ley 906 de 2004, art. 242  
Ley 600 de 2000

---

<sup>3</sup> PERDOMO TORRES, Jorge Fernando. Estudios Penales a partir de la libertad y solidaridad. Monografías de derecho Penal. Nro. 18. Universidad Externado de Colombia. 2009, pág. 203.

